Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las previstas en la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado a su vez por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y especialmente lo consagrado en el Decretos Departamentales 161 y 424 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política consagra que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de carácter fundamental, especial y prevalente. En este sentido, establece, entre otros, los siguientes derechos: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor y el acceso a la educación. Igualmente, impone que la Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, con prevalencia de éstos sobre los derechos de los demás, es así como los artículos 209 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 489 de 1998 establecen como finalidades de la función administrativa del Estado, la búsqueda de la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, (...)

Que para mayor coordinación y reglamentar lo referente a la implementación, contratación y seguimiento del PAE, el Ministerio de Educación Nacional expidió el 16 de septiembre de 2015 el Decreto 1852, "*por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE)*".

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"* se creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), se creó la unidad administrativa encargada del PAE, igualmente con el Decreto Nacional 218 de 2020, "*Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender*", en el marco de sus funciones, la UApA, definió los lineamientos técnicos – administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del PAE, mediante la Resolución No 0335 de 2021, *"Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE)"*

Que, así las cosas, mediante Ordenanza No. 001 de 2024, la Asamblea Departamental adoptó el Plan Departamental de Desarrollo 2024 - 2028 "GOBERNANDO: MÁS QUE UN PLAN" y dentro de la línea estratégica Con Unidad, Apuesta Integridad Humana, programa 2201: Calidad, Cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica y media. Meta de producto: Beneficiar a

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

187.000 estudiantes de las Instituciones Educativas oficiales de los municipios no certificados, con programa de alimentación escolar.

Que el Departamento a través de la Secretaría de Educación, pretende garantizar la permanencia de los estudiantes en las sedes educativas, a través de un programa de alimentación escolar bajo un modelo diferencial, que involucre a todos los actores del programa en los municipios, y conlleve a que la comunidad educativa se apropie de manera directa de la ejecución del programa.

Qué Entidad Territorial Certificada – ETC de Cundinamarca, tiene como estrategia la puesta en marcha del denominado **PAE NUESTRO,** que tiene por objeto que sean los organismos de acción comunal quienes presten el servicio de alimentación, como parte del desarrollo de las comunidades en sus proyectos y sus vivencias, permitiendo un proceso de interacción y apropiación con los servicios requeridos por los individuos que pertenecen a la comunidad, generando un sentido de apropiación, en cuanto sean ellos mismos quienes gestionan, desarrollan y ejecutan las actividades propias e implícitas del PAE.

Que conforme a lo anterior, se pretende que sean los organismos de acción comunal, en un ejercicio de apropiación y concientización, quienes como parte de un proyecto que busca beneficiar a las comunidades especialmente a la población escolar, quienes ejecuten el PAE en cooperación con la ETC de Cundinamarca bajo los estándares dispuestos en la normatividad vigente, especialmente en la resolución 000335 de 2021 de la UApA y la resolución 374 de 2024.

Que el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021 definió a las Juntas de Acción Comunal como «[...] una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa» Por su parte, en el segundo grado de Organismos de Acción Comunal - OAC la Ley en cita clasificó a las asociaciones de juntas de acción comunal; en el tercer grado a la Federación de la acción comunal, constituida por los organismos de segundo grado; y, en cuarto grado al Confederación nacional de Acción comunal, constituido por los organismos de tercer grado y que posteriormente se afilien

Que el Articulo 16 de la Ley 2166 de 2021 (Objetivos de las organizaciones comunitarias), lit f. establece que se podrán "Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 066091 de 2023 definió en el parágrafo 3 los convenios de asociación como "La

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades."

Que el Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.15.1.1., adicionado por el Decreto 142 de 2023. establece en cuanto a Convenios solidarios, "Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán complementar esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para el desarrollo de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades, mediante la celebración de convenios solidarios en los términos permitidos por el artículo 355 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 2166 de 2021 y/o las normas que las remplacen o sustituyan"

Que el objeto de estos convenios solidarios debe estar dirigido al impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o el plan nacional de desarrollo. En consideración a este alcance es necesario que previo al proceso de planeación, selección y contratación, se verifique que el objeto derive de una consagración expresa en el instrumento de planificación de la escala respectiva"

Que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación pretende celebrar convenios solidarios con municipios 11, así:

ORGANISMO DE ACCIÓN COMUNAL	VALOR DEL CONVENIO
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE BELTRÁN	$ 169.828.075
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN	$ 332.557.227
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ	$ 215.151.966
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE MEDINA	$ 595.217.368
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE NIMAIMA	$ 234.810.521
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO	$ 770.506.153
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO	$ 398.631.815
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ	$ 447.778.204
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE SIBATE	$ 732.827.255
ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE UBALÁ	$ 357.130.421

RESOLUCIÓN No. 000350 **DE** 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

ASOJUNTAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ	$ 131.057.035

Que la Ley 1150 de 2007, establece como causal de contratación directa en su artículo 2, numeral 4, literal c, inciso 3 modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011: "En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley (...)"

Que de conformidad con los estudios y documentos previos que soportan la contratación y las demás disposiciones vigentes, se procede a celebrar el presente Convenio Solidario, el cual se regirá por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 2166 de 2021, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, el Código Civil, el Código de Comercio y las normas que las modifiquen o sustituyan, además de las adicionales que resulten aplicables a la materia.

Que en consecuencia y de acuerdo con las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, es viable adelantar el proceso para suscribir un **CONVENIOS SOLIDARIOS,** cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS PARA EJECUTAR EL MODELO DIFERENCIAL "PAE NUESTRO" DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES FOCALIZADAS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES DE JUNTAS COMUNALES**

Que se fundamenta esta contratación en lo consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala como fines esenciales del Estado: "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".*

Que así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*

Que, en concordancia con este mandato constitucional, el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 consagra como finalidades de la función administrativa: "(...) la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política (...)".

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que, de igual manera, el Artículo 32 de la misma Ley, establece que "(...) Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública (...)".

Que, por su parte, el Artículo 298 de la Constitución Política establece que "(...) Los departamentos tienen autonomía para la administración del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la constitución (...)".

Que el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021 definió a las Juntas de Acción Comunal como «[...] una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa» Por su parte, en el segundo grado de Organismos de Acción Comunal - OAC la Ley en cita clasificó a las asociaciones de juntas de acción comunal; en el tercer grado a la Federación de la acción comunal, constituida por los organismos de segundo grado; y, en cuarto grado al Confederación nacional de Acción comunal, constituido por los organismos de tercer grado y que posteriormente se afilien.

Que con la expedición de la Ley 2166 de 2021 se deroga la Ley 743 de 2002 y se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los Organismos de Acción Comunal- OAC y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, se definió el nuevo marco normativo para la figura de los Convenios Solidarios y unificó las condiciones aplicables a los mismos.

Que el Articulo 16 de la Ley 2166 de 2021 (Objetivos de las organizaciones comunitarias), lit f. establece que se podrán "Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial;
Que el Art. 63 de la Ley 2166 de 2021 (desarrollo del artículo 141 de la ley 136 de 1994)

"(...) los organismos comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de bienes y servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren con los organismos comunales se realizarán de acuerdo con la ley y sus objetivos, se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 3 5 0 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

PARÁGRAFO "Los organismos de Acción Comunal podrán contratar con las entidades territoriales hasta por la menor cuantía de dicha entidad de conformidad con la ley."

Que de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la definición prevista en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la nación, departamentos, distritos y municipios son Entidades Estatales; razón por la cual el régimen jurídico del presente convenio corresponde al previsto en el EGCAP y sus decretos reglamentarios.

Que Decreto 1082 de 2015 – Art. 2.2.15.1.1., adicionado por el Decreto 142 de 2023. establece en cuanto a Convenios solidarios, "Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán complementar esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para el desarrollo de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades, mediante la celebración de convenios solidarios en los términos permitidos por el artículo 355 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 2166 de 2021 y/o las normas que las remplacen o sustituyan"

Que el Art. 2.2.15.1.3. del citado Decreto 1082, adicionado por el Decreto 142 de 2023, en cuanto a Convenios solidarios para el desarrollo de programas indica: "En el marco de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, y el parágrafo 2 del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal podrán celebrar convenios solidarios con los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas".

Que el objeto de estos convenios solidarios debe estar dirigido al impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o el plan nacional de desarrollo. En consideración a este alcance es necesario que previo al proceso de planeación, selección y contratación, se verifique que el objeto derive de una consagración expresa en el instrumento de planificación de la escala respectiva".

Que en el Capítulo 1 del Título Segundo de la Ley 2166 de 2021 determinó la definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio de los OAC.

Que de conformidad con los literales f) y x) del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los OAC pueden «Celebrar contratos, convenios y alianzas con Entidades Estatales del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial», y «[...] gestionar y ejecutar proyectos, ante y con las Entidades del Estado, empresas públicas y privadas, institutos descentralizados, comunidad internacional, para procurar la solución de las

necesidades básicas insatisfechas de las comunidades de los territorios de los organismos comunales.», respectivamente

Que las OAC fueron constituidas en debida forma mediante Resolución de Reconocimiento de Personería Jurídica, otorgada por El Instituto de Acción Comunal de Cundinamarca la cual se encuentra vigente.

Que de acuerdo con el análisis de sector realizado se evidencia que las OAC corresponden a organizaciones presentes en los territorios donde se desarrollará el proyecto, acorde con la documentación que se acompaña

Que mediante Decreto Departamental No. 424 de 2024, el Gobernador de Cundinamarca delegó en el Secretario de Educación la competencia para celebrar los contratos estatales, así como los convenios y contratos interadministrativos que resulten necesarios para el logro de los objetivos de la Secretaría de Educación, delegación que comprende las actuaciones necesarias en materia precontractual, contractual y post-contractual para la celebración, suscripción, adición, prorroga, suspensión, ejecución, terminación, interpretación, modificación, caducidad y liquidación de los contratos, convenios y contratos interadministrativos suscritos con personal naturales o entidades públicas o privadas.

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, establecen las pautas y requisitos que se deben cumplir para hacer su cabal y debida aplicación, en especial con los procedimientos para aplicar los mecanismos de selección allí determinados.

Que la modalidad de **CONVENIO SOLIDARIO** se encuentra regulado por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 2166 de 2021, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, el Código Civil, el Código de Comercio y las normas que las modifiquen o sustituyan, además de las adicionales que resulten aplicables a la materia

El valor del convenio solidario está respaldado con los recursos suficientes mediante la siguiente imputación presupuestal: Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 7100062769 31 de enero de 2025, , Item 1 valor $4.385.496.040 COP Rubro 1108/1-0600/2320202006/6/123/CC/ SECRETARIA DE EDUCACIÓN/ Recurso ordinario/ Comer ad, gas y agua. Proyecto 2024/004250007/2201028 Cobertura Educativa

Que de conformidad con los fundamentos expuestos y los estudios previos la modalidad de selección corresponde a una contratación directa de un convenio solidario.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la secretaria de Educación

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de contratación directa para suscribir los convenios solidarios, de acuerdo con lo señalado en los estudios previos, en la parte motiva de la presente resolución y de acuerdo con lo preceptuado por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 2166 de 2021, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, el Código Civil, el Código de Comercio y las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se proceda a establecer las condiciones de la contratación, así:

1. **Causal de contratación directa**: Contratación directa bajo la causal de convenio solidario de conformidad con lo establecido en los artículos 2 , 38, 103 y 355 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2, 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, los artículos 2, 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998; la Ley 2166 de 2021, en concordancia con la definición prevista en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

2. **Objeto del contrato: AUNAR ESFUERZOS PARA EJECUTAR EL MODELO DIFERENCIAL "PAE NUESTRO" DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES FOCALIZADAS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES DE JUNTAS COMUNALES**

 Presupuesto oficial: El valor de los convenios solidarios es la suma **CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS ($4.385.496.040).** El valor del convenio solidario está respaldado con los recursos suficientes mediante la siguiente imputación presupuestal: Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 7100062769 31 de enero de 2025, , Item 1 valor $4.385.496.040 COP Rubro 1108/1-0600/2320202006/6/123/CC/ SECRETARIA DE EDUCACIÓN/ Recurso ordinario/ Comer ad, gas y agua. Proyecto 2024/004250007/2201028 Cobertura Educativa

3. **Consulta de estudios previos:** Los documentos de la presente contratación se podrán consultar físicamente en las instalaciones de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Contratos de la Secretaría de Educación, localizada en la calle 26 No. 51 – 53 Torre Educación Piso 4° o virtualmente en el sistema Electrónico de Contratación pública SECOP, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 31 ENE 2025

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el lugar dispuesto para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2025

GENNY MILENA PADILLA REINOSO
Secretaria de Educación

Revisó: Ligia Marlen Sánchez – Jefe OAJ